

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 554/2017/4ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: **554/2017/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de
la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ORIZABA, VERACRUZ Y
COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL
DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHELY
IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al ocho de abril de dos mil
diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **554/2017/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,
por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física, mediante escrito presentado ante la Sala
Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Poder Judicial de
Estado, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete,
promovió juicio contencioso administrativo en contra
del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Orizaba, Veracruz y Coordinador de
Protección Civil del citado ayuntamiento, de quienes
demanda: *"... El Acta de Supervisión Técnica realizada por
los elementos adscritos a la Coordinación de Protección Civil
Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba,
Veracruz, llevada a cabo con fecha 15 de Agosto del presente
año, con motivo de la Orden de Verificación número 25/2017 y
el Oficio de Comisión que la motiva (Orden número
PC/089/2017) de fecha 14 de Agosto del 2017..."*.- - - - -
- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintiuno
de septiembre de dos mil diecisiete, se le dio curso a
la misma y se ordenó emplazar a las autoridades
demandadas para que dentro del término de quince
días que marca la ley produjeran su contestación,
emplazamientos realizados con toda oportunidad. - -
-

3. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se
tuvo por reanudado el trámite procesal del
expediente en que se actúa, dada su asignación a
esta Sala Unitaria, en virtud de la suspensión de los
términos fijados en los asuntos en trámite y el
diferimiento de todas las audiencias y diligencias que

fueron fijadas en los mismos, con motivo de la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la asignación de esos expedientes a cada una de la Salas que lo componen; por lo que, al haber fenecido el término a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda, se les tuvo por ciertos los hechos que el actor les imputa de manera precisa en la misma.- - -

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el veinte de marzo de este año, sin la asistencia de las partes, a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en alguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión, y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa. - - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de las autoridades demandadas no consta en autos, al no haber comparecido a juicio. - - - - -
- - -

III. Se tiene como acto impugnado: "*... El Acta de Supervisión Técnica realizada por los elementos adscritos a la Coordinación de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, llevada a cabo con fecha 15 de Agosto del presente año, con motivo de la Orden de Verificación número 25/2017 y el Oficio de Comisión que la motiva (Orden número PC/089/2017) de fecha 14 de Agosto del 2017...*"; actos cuya existencia se tiene por acreditada en autos con la copia al carbón exhibida

por la parte actora¹, la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado.- -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, al no existir en autos pronunciamiento alguno al respecto por las partes involucradas, ni tampoco esta Sala encuentra alguna que se actualice en términos de lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se continúa con el estudio de fondo del presente asunto.-

V. Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos

¹ A fojas 55 de autos.

que lo rigen.-----

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación*

de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

VI. A título de concepto de impugnación, el actor manifiesta que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, porque aduce que la autoridad que ejecutó la supervisión técnica en ningún momento se dirigió a él como propietario del establecimiento o inmueble, como tampoco se percató de que es también su domicilio particular. Aduce además que cuenta con la cédula de empadronamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, a nombre del establecimiento “Torteria Reyna”, misma que cumple con los requisitos exhibidos en el numeral 9 del Reglamento de Comercio en General para el municipio de Orizaba, Veracruz, pero que

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

especialmente con lo dispuesto en la fracción V, ya que en caso contrario se la hubieran negado acorde al diverso numeral 11 de la misma reglamentación, por lo que alude la indebida fundamentación y motivación del acto. Que acorde a lo expuesto en la foja 1 del acta de supervisión técnica y en la parte final de la misma foja niega que se le haya puesto a la vista el oficio 158 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, como consta en esa última parte, en los que dice se puede apreciar que la autoridad no da la certeza jurídica de cuál es el acto que originó la Supervisión Técnica para en su caso poder elaborar una defensa adecuada y ofrecer pruebas, ya que en esa diligencia primero se señala que la originó el acuerdo ordenado el catorce de agosto de dos mil diecisiete y después, que la orden expresa que motiva la visita de verificación fue emitida en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que alega el actor que no tiene la claridad respecto de qué es lo que se iba a verificar y a qué persona iba dirigida la orden de visita y que por ello se viola el contenido del artículo 165 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Que además existe violación a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Estatal de Protección Civil porque la autoridad Coordinador de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, al dejar duda sobre la legalidad y certeza de dicho acto, en ningún momento determina motivadamente el origen de la visita de supervisión técnica, la autoridad únicamente se limitó a poner sellos de suspensión, en razón de supuestas anomalías encontradas, sin emitir medidas

correctivas ni mucho menos fijar el plazo de hasta por cuarenta y cinco días hábiles para corregir la causa que les dio origen, dando lugar a un apercibimiento por escrito, que procedería en caso de no atenderse la recomendación en términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Así mismo, manifiesta que es una violación más grave el hecho de que no exista disposición alguna que faculte a la autoridad municipal a despojarlo del inmueble de su propiedad, tal como fue dictada la medida en cuestión, lo que considera una franca violación a sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -
- - -

Son atendibles los argumentos expuestos por el actor, como se advierte del documento base de la acción, consistente en el acta de supervisión técnica, por la que se impusieron los sellos de suspensión de actividades comerciales en la negociación "Tortería Reyna" propiedad del actor; acto que resulta a todas luces contrario a derecho por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. En efecto, los artículos 163, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, disponen que:

"Artículo 163. *Toda visita de verificación o domiciliaria deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan este Código y las demás normas."*

“Artículo 165. *Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.*

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

Artículo 166. *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”*

En el caso, en el acta de supervisión técnica levantada el quince de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el verificador adscrito a la Coordinación de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, designado para llevar a cabo la diligencia respectiva, hace constar que está provisto de la orden de verificación número 025/2017 y oficio de comisión PC/089/2017, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, sin embargo, no satisface con precisión el

objeto de la visita, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 transcrito, lo cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad administrativa, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará. En ese sentido, el hecho de que en la diligencia en estudio establezca, entre otras consideraciones, que *“deberá de verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley número 856 de Protección Civil y Prevención de Riesgos para el Estado de Veracruz”*, no implica que se cumpla con el requisito señalado, al contener dichos numerales diversas hipótesis, las cuales fueron transcritas en dicha acta, es necesario precisar tanto el rubro a inspeccionar como su fundamento legal aplicable, a fin de que el actor conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero al no haberlo hecho así, se deja al actor en completo estado de indefensión, al desconocer los motivos exactos que tuvo la autoridad emisora del acta para ordenar llevar a cabo la verificación a su negociación

denominada "Tortería Reyna" y que además impidió elaborara una adecuada defensa.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. *En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica*

prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

De este modo, resulta patente la ilegalidad del acta de supervisión técnica impugnada en esta vía, en razón de lo aseverado por el actor, en el sentido de que al inicio de dicha diligencia el personal actuante se refiere a la orden de inspección y/o verificación ordinaria, emitida mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete y posteriormente alude a el oficio número 158, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues solo basta la simple lectura que se hace en la primera foja de la misma para advertir lo anterior, cuestión que ciertamente lo deja en estado de incertidumbre por desconocer cuál es el acto del que emana la supervisión técnica realizada en su negociación comercial, asimismo, al advertirse la omisión de entregarle la orden de verificación como lo contempla el numeral 166 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, son hechos que repercuten en la esfera jurídica del actor y que quedan debidamente probados en autos en términos del artículo 300, último párrafo, del código de la materia, al no haber producido las autoridades demandadas su contestación⁵, por consiguiente, con dicha actuación se trasgrede gravemente la garantía de legalidad exigida por mandato constitucional en el artículo 16, la cual todas las autoridades están

⁴ Décima época, registro 160386, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 4, materia administrativa, constitucional, página 3545.

⁵ Ver auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas 38 a 41 de autos.

obligadas a observar.- - - - -

-

De modo semejante, se advierte la existencia de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al particular, en razón de que el verificador adscrito a la Coordinación de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, en el desarrollo de la diligencia, en la que inclusive los hechos asentados de su puño y letra son ilegibles, sin embargo, se logra advertir que al llevar a cabo el procedimiento de verificación incoado al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** procedió directamente de la visita a la sanción impuesta, consistente en la imposición de sellos en la negociación comercial denominada "Tortería Reyna", como lo alega el actor en su demanda, específicamente en el hecho ocho de su demanda, cuando refiere: *"... con fecha 15 de agosto del presente año ... personal adscrito a la Coordinación de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, ... comenzaron a levantar un acta administrativa ...colocaron sellos en las ventanas de mi negocio, en las mesas, refrigeradores y demás, e incluso iban a colocar sellos en la puerta de su negociación, sin embargo les hice de su conocimiento que esa era la entrada de acceso al inmueble donde me encuentro habitando con mi familia, ya que en la parte posterior esta la casa donde el suscrito vive, ..."*, de lo que se colige la actuación ilegal de las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento de que se trata, acorde

a lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establecen:

“Artículo 169. *Los visitados a quienes se haya levantado el acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.*

Artículo 170. *Las autoridades, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas. (...)*”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Protección Civil y Prevención de Riesgos para el Estado, que prevé:

“La Secretaría y las Unidades Municipales realizarán supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría, con base en el tipo de establecimiento, el sitio donde esté localizado el inmueble, la actividad que realice el sujeto obligado, si está sujeto a disposiciones de

otras leyes, o bien atendiendo a quejas civiles, determinará cuándo se realizarán visitas de verificación o supervisión técnica.

Son sujetos obligados los propietarios, poseedores, representantes legales y administradores de los establecimientos e inmuebles, así como de las instalaciones fijas y móviles, existentes o que pretendan construir o ubicar en el Estado los sectores público, privado o social.

Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda emitirán dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.

En caso de que en las supervisiones técnicas o visitas de verificación se detecte la existencia de anomalías, riesgos o incumplimiento de las normas, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda deberán:

I. Emitir medidas correctivas en las que se fije un plazo hasta por cuarenta y cinco días hábiles para corregir la causa que les dio origen, salvo los casos de excepción, debidamente fundados y motivados, que determine la propia Secretaría. Tratándose de centros de desarrollo integral infantil, guarderías o equivalentes, el plazo será de hasta treinta días hábiles;

II. Hacer un apercibimiento por escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta cuarenta y cinco días hábiles para atenderla, y

III. En su caso, procederá a la suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que la situación que le dio origen sea corregida. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas por este artículo.

La Secretaría realizará las supervisiones técnicas o visitas de verificación a cualquier sujeto obligado, pudiendo solicitar la participación de la Unidad Municipal correspondiente.

Las Unidades Municipales podrán emitir dictamen técnico de riesgo únicamente sobre la situación que guarden las empresas o actividades consideradas de bajo riesgo y pliegos de recomendaciones en aquellas de riesgo medio. Tratándose de sujetos obligados de medio y alto riesgo, las Unidades Municipales podrán emitir opiniones técnicas y solicitar la intervención de la Secretaría para la dictaminación técnica a que haya lugar.

La vigencia de los dictámenes técnicos será determinada por la Secretaría con base en análisis de riesgo, pero no podrá exceder de dos años.”

Toda visita de verificación o domiciliaria deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan este Código y las demás normas.”

Así, el contenido del acta de supervisión técnica impugnada, al expresar en la parte relativa que el visitado “podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los **cinco días siguientes** a la fecha en

que se hubiere levantado el acta”⁶, deviene improcedente, ya que es obligación de las autoridades demandadas, con base en los resultados de la visita de verificación, en caso de haber encontrado alguna irregularidad que pudiera ameritar alguna sanción, otorgar el plazo establecido, o bien proceder conforme a las formalidades señaladas en la ley de la materia, como es, el artículo 82 de la Ley de Protección Civil y Prevención de Riesgos para el Estado, que establece el procedimiento a seguir de las autoridades competentes cuando se detecte la existencia de anomalías, riesgos o incumplimiento a las normas, previo a la imposición de sellos como en su caso se realizó en la negociación del actor, ello, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del actor, consagrada en el artículo 14 constitucional, como acertadamente lo hace valer el actor en su demanda. Asimismo, se suma el hecho de que el verificador, como personal actuante de la Coordinación de Protección Civil Municipal, no cuenta con las facultades para determinar e imponer sanción alguna al momento de la realización de la diligencia en cuestión, en apego a las disposiciones legales invocadas en la presente sentencia. - - - - -
- - - - -

Al efecto, tiene aplicación lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, que a la letra dice:

⁶ Ver foja 20 de autos.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁷*

Por ende, ante lo fundado del agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acta de Supervisión Técnica llevada a cabo el quince de agosto de dos mil dieciocho en la negociación comercial propiedad del actor, con base en los motivos y consideraciones vertidas en este considerando. - - - -

⁷ Novena época, registro 200234, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materia Constitucional, Común, página 133.

A fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se requiere a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cause estado la presente sentencia, retiren los sellos impuestos en la negociación comercial del actor motivo de la presente controversia y hecho que sea, deberán notificar a esta Sala Unitaria del cumplimiento dado a la presente dentro del mismo término legal concedido.-

VII. No procede el pago de daños y perjuicios deducidos por la parte actora en su demanda, ante la falta de pruebas específicas que acrediten se le hayan causado de forma dolosa o culposa por los servidores públicos demandados con la emisión o ejecución del acto impugnado, acorde a lo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

- -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el el acta de Supervisión Técnica llevada a cabo el quince de agosto de dos mil dieciocho; por los motivos y consideraciones expuestas en los Considerandos VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Se requiere a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que cause estado la presente sentencia, retire los sellos impuestos en la negociación comercial del actor motivo de la presente controversia, y hecho que sea, deberán notificar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente dentro del mismo término legal concedido.

CUARTO. Se absuelve a las autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios deducidos por el actor en su demanda, conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia. -

- - - - -

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción

XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -
- - - - -

SEXTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

-
La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 554/2017/4ª-III, de este índice. - - - - -

-
Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En ocho de abril de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 15. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El ocho de abril de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.
CONSTE.

